

**RESOLUCIÓN 228/2024****S/REF:** 1362802F REF Interna RE0436**Fecha:** La de la firma**Reclamante:** [REDACTED]**Entidad:** Ayuntamiento de Hellín**Resolución:** DESESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 30 de julio presenta, en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y buen gobierno de Castilla- La Mancha escrito de [REDACTED] con registro de entrada nº 436 en que él solicita que por parte del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha que se inste al Ayuntamiento de Hellín de lo siguiente:

*“Con fecha 14/01 presentó solicitud ante el Ayuntamiento de Hellín. Que con fecha 25 de julio, se notificó resolución del recurso de alzada presentado (...). Que no ha recibido aún la documentación solicitada, por lo que requiere nuevamente que se le entregue la siguiente documentación:*

- *Valoración detallada practicada en las puntuaciones del proceso selectivo para la selección de una plaza de auxiliar adm. En el marco del plan de estabilización de empleo temporal, relativa a la aspirante que suscribe.*
- *Valoración detallada practicada del ejercicio realizado de la aspirante recurrente.*
- *Valoración detallada practicada de las puntuaciones del proceso selectivo para la selección de una plaza de auxiliar administrativo en el marco del plan de estabilización, de [REDACTED]*

- *- Valoración detallada practicada del ejercicio realizado por la aspirante* ■  
■
- *Criterios aplicados a la hora de practicar dichas valoraciones y evaluaciones.*
- *Actas del Tribunal Calificador del proceso selectivo para la selección de una plaza de auxiliar administrativo, constitución del Tribunal....*
- *- Se informa de los nombres y especialidad de los miembros que lo componen”*

1. Con fecha 6 de septiembre se remite escrito a la entidad requerimiento para que procedan al traslado del expediente y manifiesten cuanto consideren oportuno.

2. Con fecha 17 de septiembre se recibe contestación de la entidad en la que se pone de manifiesto que ■ tuvo acceso a su examen y al de la otra opositora, confirmándose las puntuaciones otorgadas por el tribunal. La reclamación se considera extemporánea y se incluye la siguiente documentación respaldatoria:

Doc. 1.- Solicitud del 26 de marzo de ■ .

Doc. 2.- Solicitud reiterada del 4 de abril.

Doc. 3.- Acta número cinco del Tribunal.

Doc. 4.- Escrito de Recurso de Alzada.

Doc. 5.- Resolución desestimatoria del Recurso de Alzada.

La Sentencia del 10 de junio de 2021 del Juzgado Central Contencioso de Madrid confirma que el proceso selectivo había concluido, por lo que la solicitud de acceso a la información no es aplicable a ■

A modo de síntesis, con relación a la documentación presentada indicar.

- 1.- Que con fecha 26/03/2024, se presenta la primera solicitud de acceso al examen por la reclamante.
- 2.- Con fecha 4/04 presenta nueva solicitud en la que amplía e insiste, dándole acceso presencial a la misma el 7/05/2024.
- 3.- Que solicita prueba testifical de los responsables del área.
- 4.- 28/05/2024 presenta recurso de alzada en el que solicita otra información hasta la fecha no solicitada.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- Vista la Disposición adicional cuarta en su apartado 1, de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, Transparencia y Buen gobierno, se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial , al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla- La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

2.-Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, el Presidente es el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley para la resolución.

3.- Igualmente el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Buen gobierno, reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

4.- En relación con el caso que nos ocupa, y analizada la documentación obrante en el expediente, es preciso analizar las siguientes cuestiones.

El ejercicio del derecho a la información comienza con la presentación de solicitud de información ante el sujeto que la posee. La solicitud debe contener los datos a los que se refiere el artículo 17 del mismo texto legal. La información solicitada debe aparecer con la mayor claridad posible y aparecer de forma concreta y definida.

Una vez que se presenta ante el sujeto competente, se dispone del plazo de un mes para responder, transcurrido el cual, si la administración no responde, la petición se entiende desestimada por silencio administrativo y el solicitante puede presentar reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, en el plazo de un mes desde que recibe la respuesta o desestimación por la entidad. En el caso contrario se inadmitirá por extemporánea.

Pues en este caso, la primera solicitud de acceso es de 26 de marzo, y posteriormente se reitera el 4 de abril. En este caso en concreto se da acceso al expediente, tal como reconoce la reclamante con fecha 7/05. La reclamación ante el Consejo de Transparencia debió ser presentada antes del 7 de junio, pero se recibió el 30 de julio, haciéndose de manera extemporánea.

5.- Por otro lado es necesario aclarar si la vía del recurso de alzada es una reclamación válida de acceso de la LTAIBGT, si tiene derecho o no, y si ese acceso por la vía de la Ley de Transparencia es correcto o no.

[REDACTED]

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia Y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
30/10/2024



La Disposición Adicional 1ª de la LTAIBG establece: *“la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesado en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integran en el mismo.”*

Para la aplicación de esta disposición es necesario que exista un procedimiento administrativo en tramitación, que el solicitante tenga condición de interesado y que la información sea la correspondiente a dicho procedimiento, esto determinaría que el Consejo de Transparencia no es competente en este caso.

Lo que no hay duda es que el reclamante es interesado en el procedimiento y que lo que solicita es parte del procedimiento administrativo.

El recurso de alzada presentado contra la resolución del tribunal no es el mecanismo adecuado para reclamar acceso a la información. La Disposición Adicional Primera de la LTAIBG dispone que el acceso a información de un procedimiento administrativo en curso corresponde a los interesados únicamente si el procedimiento está vigente.

En este sentido, la que suscribe el presente escrito considera que el expediente no concluye en tanto no hay resolución definitiva del recurso y el acto deviene firme, por lo que el recurso de alzada se presenta estando en expediente en curso, no concluido, la resolución del procedimiento por el órgano competente, que en este caso será resolución de Alcaldía indicando la relación definitiva de aprobados y a quien se propone para la plaza objeto de estabilización.

No obstante, a pesar de que en el presente caso el acceso se debería haber realizado como derecho de interesado en el procedimiento, y no vía ley de Transparencia, indicar que el recurso de alzada presentado no es el mecanismo adecuado para realizar la petición de acceso de información.



A mayor abundamiento poner de manifiesto sentencias que avalan estos argumentos:

- Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2008 (Recurso 1122/2007): Determina que los recursos administrativos, incluido el recurso de alzada, no son vías adecuadas para la solicitud de acceso a información pública no explicitada inicialmente.

- Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de marzo de 2010 (Recurso 643/2009): Refuerza que las solicitudes extemporáneas, es decir, fuera del plazo reglamentario, no deben ser admitidas a trámite.

7.- Igualmente indicar que según prevé el art. 118 de la Ley 39/2015: No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos no lo haya hecho. *"No podrá solicitarse práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento fuera imputable al interesado"*.

### III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anterior y observando el expediente remitido se puede concluir que se debe **DESESTIMAR** la reclamación presentada por extemporánea, ya que la solicitud fue presentada fuera del plazo establecido, e inadecuación del recurso de alzada como medio adecuado para la solicitud de acceso a la información.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el

FIRMADO POR

El/la Presidente/a de Consejo Regional de  
Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
Fernando Muñoz Jiménez  
30/10/2024



artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción  
Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de  
Castilla-La Mancha**

FIRMADO POR

El Secretario de Consejo Regional de Transparencia  
y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha  
María Gallego Gómez  
30/10/2024



CONSEJO REGIONAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN  
GOBIERNO DE CASTILLA-LA MANCHA

**Decreto Nº 228 de 30/10/2024 "Resolución " - SEGRA 816508**

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://sede.consejotransparenciacm.es/>